



## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2792-1PO3-14

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 23 a 25 y 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Lucila Garfias Gutiérrez
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	NA.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	15 de diciembre de 2014.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	27 de noviembre de 2014.
7. Turno a Comisión.	Igualdad de Género.

**II.- SINOPSIS**

Incorporar a la Secretaría de Gobernación como obligada a realizar acciones en caso de decretarse la alerta de género. Incluir a las autoridades estatales y municipales correspondientes en caso de alerta de género. Establecer que los reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres que elabore la Secretaría de Gobernación deben ser dados a conocer al público en general. Señalar que corresponde al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género, de oficio o a petición de los organismos y entidades a que hace referencia la fracción III del artículo 24, cuando se actualicen las hipótesis previstas en dicho precepto y establecer el procedimiento para esta declaración. Incluir en el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres a —al menos—, tres Organizaciones de la Sociedad Civil constituidas en defensa de los derechos de las mujeres y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.



### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 1º párrafos 3º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De acuerdo con las reglas de la técnica legislativa, incluir en el artículo de instrucción dentro de las reformas al artículo 24, la de su fracción II, ya que su texto y puntuación final se modifica, en virtud de que la inclusión de 2 nuevas fracciones le quita el carácter de penúltima.
- De acuerdo con las reglas de la técnica legislativa y la integración actual del precepto, revisar la escritura de la palabra “artículo” solamente con mayúscula inicial y no con todas las letras en mayúsculas tal como lo hace el ordenamiento en vigor.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center"><b>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b></p> <p><b>ARTÍCULO 23.-</b> La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;</p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;</p> <p>IV. y V. ...</p> <p><b>ARTÍCULO 25.-</b> Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.</p>	<p><b>Decreto que reforma los artículos 23 y 25, adiciona una fracción III al artículo 24, recorriéndose las subsecuentes y las fracciones XII y XIII al artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b></p> <p><b>Artículo Primero.</b> Se reforman los artículos 23 y 25 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 23. La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que <b>la Secretaría de Gobernación</b> deberá:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida <b>en coordinación con las autoridades estatales y municipales correspondientes;</b></p> <p>III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres <b>y darlos a conocer al público en general;</b></p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>Artículo 25. Corresponde al gobierno federal, a través de la Secretaría de Gobernación, declarar la alerta de violencia de género, <b>de oficio o a petición de los organismos y entidades a que hace</b></p>



- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente

**ARTÍCULO 24.-** La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

**I.** Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

referencia la fracción III del artículo 24, cuando se actualicen las hipótesis previstas en dicho precepto.

La solicitud de declaratoria a que se refiere el párrafo anterior, se presentará por escrito ante la Secretaría de Gobernación y su Titular deberá resolver sobre la procedencia de la misma en un plazo no mayor a 15 días hábiles.

La resolución que al efecto se emita en todo caso deberá estar debidamente fundada y motivada y será notificada a los solicitantes, al Presidente de la República y al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.

En caso de que proceda la declaratoria de alerta de género, la resolución que la contenga también deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación y el sitio de internet de la Secretaría de Gobernación, así como en el Periódico Oficial y sitio de internet del Gobierno de la entidad federativa de que se trate.

**Artículo Segundo.-** Se reforma la fracción I y adiciona una fracción III al artículo 24, recorriéndose las subsecuentes y las fracciones XII Y XIII al artículo 36 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

Artículo 24.- ...

**I.** Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado;



<p><b>II.</b> Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>Sin correlativo vigente</u></b></li> </ul> <p><b>III.</b> Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p> <p><b>ARTÍCULO 36.-</b> El Sistema se conformará por las y los titulares de: I. a XI. ...</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>Sin correlativo vigente</u></b></li> <li>• <b><u>Sin correlativo vigente</u></b></li> </ul>	<p><b>II.</b> Exista un agravio comparado a <b>lo previsto en la fracción anterior</b> , que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres,</p> <p><b>III.</b> La Secretaría de Gobernación lo estime procedente cuando se actualicen alguno de los supuestos anteriores y/o;</p> <p><b>IV.</b> Los gobiernos de las entidades federativas, los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten y se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones I y II anteriores.</p> <p><b>Artículo 36.</b> El Sistema se conformará por las y los titulares de: I. a XI. ...</p> <p><b>XII.-</b> Al menos tres Organizaciones de la Sociedad Civil constituidas en defensa de los derechos de las mujeres; y</p> <p><b>XIII.-</b> La Comisión Nacional de Derechos Humanos.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>Sin correlativo vigente</u></b></li> </ul>	<p style="text-align: center;"><b>Transitorios</b></p> <p><b>Único.</b> El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>